Número 46. Martes 7 de Junio de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Secretario del Despacho de Guerra ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.=Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya á experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, en que se conceden á los individuos de la Guardia Nacional que se distingan ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y á las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutan en el Ejército los de sus respectivas clases en este; tuvo á bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo expuesto por la Seccion de Guerra del Consejo Real; y conformándose con su dictamen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los expresados premios se haga con sujecion á las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas á la Seccion de Guerra del Consejo Real, cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y á la Junta del montepio militar cuando se pidan viudedades: en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion, se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, á fin de que se expidan las órdenes oportunas de pago con arreglo á la ley de presupuestos vigente.=De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1836.=Rodil.=De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense Mayo 30 de 1836.=E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.=Para el pronto y expedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion del Reino que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad, que obtuvieron igualmente vuestros antecesores, de usar de la media firma *Rivas* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes, y demas documentos que expidais para España y para Indias, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para los efectos convenientes.=Rubricado de la Real mano.=Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense Mayo 30 de 1836.=E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha de 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 21 de Abril con que remite copia de la consulta que le ha hecho el Consejo de disciplina de esa Guardia Nacional, sobre á quien debia acudir para hacer ejecutar sus disposiciones en el caso de que fuesen desobedecidas; en cuya consecuencia ha declarado V. S. que cuando el Consejo imponga una multa se haga entender al interesado por medio de

certificacion, que librará y le presentará el secretario del congreso, para que en el término designado presente el recibo del depositario, intimándole que de no hacerlo sufrirá ejecucion en sus bienes: que si no lo cumpliese se pasen los antecedentes con oficio del Consejo á el Alcalde para que despache ejecucion contra el multado, y que el mismo Consejo comunique por orden estas disposiciones á los individuos de la Guardia. Y enterada S. M. ha tenido á bien aprobar las citadas disposiciones, interin se forma y publica el Reglamento por el que han de regirse los cuerpos de ella.=Lo que de su Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se circula y publica para que en su caso se arreglen á la misma los Consejos de administracion y disciplina de los demas batallones de Guardia Nacional de esta Provincia. Orense 30 de Mayo de 1836. =E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo notado que de algun tiempo á esta parte llegan á este Ministerio directamente algunas instancias de Ayuntamientos en solicitud de concesion de ferias y mercados, y que otras, aunque vienen por el conducto ordinario de los Gobernadores civiles, no siempre tienen la suficiente instruccion; y conviniendo para la expedicion de los negocios que se guarde cierta conformidad en esta parte, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se prevenga á todos los Gobernadores civiles, que despues de instruidos oportunamente los expedientes de esta clase, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1834 sobre ferias y mercados, los pasen á informe de las respectivas Diputaciones provinciales, y no los dirijan en lo sucesivo á este Ministerio sin el dictamen de dichas corporaciones.=De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense Mayo 30 de 1836. =E. G. C. I.: *José Valladares.*=P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

Estado expresivo del número de Diputados á Córtes que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun su respectiva poblacion, cual se halla marcada en la division de Partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La poblacion de las provincias señaladas con * que no está expresada en dicha division, se gradúa con arreglo á la Real Instruccion de 1.º de Enero de 1810.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados que le corresponden.
Alava*	67,523	1
Albacete	190,326	4
Alicante	368,961	7
Almería	234,789	5
Avila	137,903	3
Badajóz	306,092	6
Barcelona	442,273	9
Burgos	224,407	4
Cáceres	241,328	5
Cadiz	324,703	6
Castellon de la Plana	199,220	4
Ciudad Real	277,788	6
Córdoba	315,459	6
Coruña	435,670	9
Cuenca	234,582	5
Gerona	214,150	4
Granada	370,974	7
Guadalajara	159,044	3
Guipúzcoa*	104,491	2
Huelva	133,470	3
Huesca	214,874	4
Jaen	266,919	5
Leon	267,438	5
Lérida	151,322	3
Logroño	147,718	3
Lugo	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya poblacion de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1)	363,881	7
Málaga	338,442	7
Murcia	283,540	6
Navarra	221,728	4
Orense	319,038	6
Oviedo	434,635	9
Palencia	148,491	3
Pontevedra	360,002	7
Salamanca	210,314	4
Santander	166,730	3
Segovia	134,854	3
Sevilla	367,303	7
Soria	115,619	2
Tarragona	233,477	5
Teruel	214,988	4
Toledo	282,197	6
Valencia	388,759	8
Valladolid	184,647	4
Vizcaya*	111,436	2
Zamora	159,425	3
Zaragoza	304,823	6
Islas adyacentes.		
Baleares	229,197	5
Canarias	199,950	4
Idem de Ultramar.		
Habana		4
Puerto Príncipe		2
Santiago de Cuba		2
Puerto Rico		5
Manila		4
TOTAL de Diputados		258

(1) Esta poblacion de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la Policía, posteriores á 1831.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del que espira me comunica la circular é Instruccion siguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instruccion aprobada por S. M. en 17 de Abril último para la admision de Alumnos en el Colegio Científico; debiendo V. S. manifestar si habrá en esa capital Censor y Examinadores en número suficiente y con la aptitud necesaria, para autorizarlos á que en ella verifiquen los egercicios, pues en tal caso podrá concederse así por S. M. en beneficio de los jóvenes pretendientes que lo desearen.

INSTRUCCION
aprobada por S. M. para la admision de Alumnos en el Colegio científico.

TÍTULO 1.° = *De los exámenes.*

1.° Serán públicos y presididos por el Gobernador civil, ó uno de los vocales de la Diputacion provincial.

2.° Se verificarán en el presente año y en los sucesivos á 1.° de Setiembre en Madrid, Barcelona, Bilbao, Coruña, Granada, Sevilla y Valencia. Los registros se abrirán el dia 20 de Agosto.

3.° El Gobernador civil nombrará un Censor y tres Examinadores que compondrán el Jurado de exámen. Uno de los tres Profesores, elegido á pluralidad de votos, desempeñará las funciones de Secretario. Los nombres de estos individuos, y el local en que deben inscribirse los concurrentes, se anunciará en el Boletin oficial y demas periódicos de la Provincia con la debida anticipacion.

4.° Los exámenes versarán sobre la aritmética, álgebra y geometría, dibujo, lengua castellana y francesa, con arreglo á la tabla adjunta.

5.° El dia 1.° de Setiembre, reunido el Jurado, leerá el Secretario la lista de los inscritos, y si hubiese alguna reclamacion se enmendará en el acto. En seguida se sorteará el orden con que deben ser examinados los aspirantes. Acto continuo sacará el primero una de las nueve cédulas de aritmética: este número se publicará, y se leerá el punto que le corresponde en la tabla.

6.° El alumno se recogerá por algunos minutos, y explicará en seguida el punto que le haya cabido en suerte, ejecutando en la pizarra las operaciones convenientes, hasta que el Censor suspenda el ejercicio, que durará quince minutos por lo menos, y no pasará de veinte.

7.° Concluida la explicacion sufrirá el aspirante un interrogatorio de quince minutos poco mas ó menos de cada Examinador, egecutando en la pizarra las operaciones que se le indiquen.

8.° Los Examinadores aprobarán ó reprobarán en el acto, sirviéndose en el primer caso de bolas blancas, y de negras en el segundo. Esta censura se anotará, pero sin publicarse por entonces.

9.° Cuando todos los alumnos hayan sido examinados de aritmética, lo serán de álgebra, siguiendo el mismo orden y método; pero las explicaciones y el interrogatorio de cada Profesor serán de 20 minutos á lo menos, sin pasar de 25.

10. Los aspirantes que hayan obtenido nueve bolas blancas quedarán aprobados con la calificacion de primera clase. Los que solo tengan ocho, serán considerados de segunda clase. Los que hayan obtenido solamente siete bolas blancas, con tal de que tengan dos á lo menos en cada uno de los tres ramos, podrán ser admitidos en el Colegio.

11. Aprobados en ciencias matemáticas los aspirantes, copiarán con lápiz una cabeza sombreada: escribirán todos á la vez un trozo de lengua castellana, para manifestar que tienen regular caracter de letra, y que poseen la ortografía, sobre la cual sufrirán algunas preguntas; y por último, deberán traducir, en presencia de dos Profesores de lengua francesa y del Censor, algunas páginas de una obra en prosa escrita en dicho idioma, y que trate de ciencias exactas.

12. El Gobernador civil remitirá original al Ministerio de la Gobernacion la acta del Jurado, en que consten los resultados del examen, que deberán publicarse para conocimiento de los interesados: en el concepto de que si alguno de ellos no se conforma, podrá presentarse en Madrid á la Direccion antes del dia 1.° de Octubre para reclamar nuevo examen.

13. No podrá ser admitido alumno alguno en el Colegio Científico por gracia especial y sin haber sido aprobado en examen público.

TÍTULO 2.° = *De la admision de los alumnos, y documentos que deben acompañar.*

14. Los aspirantes aprobados de la primera y segunda clase serán desde luego considerados como alumnos del Colegio, y el Gobernador civil les expedirá el correspondiente testimonio, con el cual se presentarán al Director en Madrid antes del dia 1.° de Octubre.

15. Unirán á este testimonio los documentos siguientes: 1.° La fe de bautismo para acreditar que tienen 15 años, y que no pasan de 22, á excepcion de los militares á quienes sea aplicable el artículo 5.° del Real decreto de 19 de Noviembre que dice así: "Los que lleven tres años de servicio militar podrán ser admitidos si no tienen 25 años cumplidos de edad." 2.° Testimonio de buena conducta dado por la autoridad municipal del pueblo en que residan, con el Visto Bueno del Gobernador civil. 3.° Certificacion que acredite haber sido vacunado, ó haber tenido viruelas, no adolecer de enfermedades cutáneas ó contagiosas, y gozar de buena salud. 4.° Carta de pago expedida por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion del primer semestre de pension alimenticia, y de la cantidad señalada como indemnidad de asistencia en el título 3.°

TÍTULO 3.° = *De la pension y asisténcia de los Colegiales.*

16. Para la manutencion pagarán anualmente una pension de 3.600 reales por semestres anticipados; y como indemnidad por el uso de muebles y efectos de que les proveerá el Colegio, abonarán 600 reales al entrar el primer año, y 400 al principio del segundo y tercero si permanecen todo este tiempo.

17. A los Colegiales que por cualquier motivo salgan del Colegio antes de cumplir los seis meses, se les devolverán á razon de 200 reales por cada mes, y 100 por medio mes que les falte. Se les devolverá igualmente la parte correspondiente de la indemnidad de 6 ó 400 reales que hayan satisfecho á principios del año escolar, si no han permanecido á lo menos cinco meses.

18. Las cantidades expresadas en el artículo 16 se entregarán en la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion, en donde se les dará la correspondiente carta de pago, que deberá presentarse á la Mayordomía mayor del Colegio para que se ponga al pie *anotada al folio tantos.*

19. Cada Colegial tendrá una cama de fierro con jergon de paja, colchon de una arroba de lana, dos al-

mohadas, ropa, manta y colcha correspondiente, toalla, papelera, un candelero de laton y tintero. En la Enfermería las camas tendrán dos colchones.

20. El Colegio costeará la manutencion sana y abundante de los Colegiales con la mas esmerada asistencia en caso de enfermedad; proveerá al servicio de mesa, y suministrará el papel para dibujar, los modelos, la tinta china, lápices, colores y tacillas. Será tambien de su cuenta el lavado y entretenimiento de la ropa blanca propia del Colegial.

21. Los estuches de matemáticas, un juego de utensilios propio para las manipulaciones químicas, y los libros elementales indispensables, serán suministrados por el Colegio á precios equitativos.

22. Deberá cada alumno tener en regular estado de uso los artículos siguientes: Seis camisolas de lienzo. Cuatro id. mas ordinarias para la noche. Seis pares de calcetas de hilo ó algodon y cuatro de lana ó estambre. Dos chaquetas interiores de lana con mangas. Ocho pañuelos de bolsillo á lo menos. Dos pares de medias botas. Dos pares de zapatos de cabra rebatidos. Dos corbatines negros, uno de suela y otro de terciopelo. Un cubierto de plata con cuchillo. Dos pares de guantes amarillos. Un talego para la ropa sucia.

NOTA. El Colegio tendrá contratado el calzado, los corbatines y los guantes á precios los mas acomodados, pero sin que los interesados tengan obligacion de tomarlos del contratista.

23. Tendrá igualmente contratadas el Colegio las prendas siguientes: Una casaca de uniforme y pantalon de paño azul, segunda calidad, segun el modelo aprobado, cuyo coste no pasará de 380 reales. Un peti con pantalon de paño azul, tercera calidad, sin vivos, con boton dorado, con el lema *Colegio Científico*, que no exceda de 280 reales. Una levita de paño del mismo color é inferior calidad, con boton dorado, y pantalon de paño gris, cuyo importe no exceda de 320 reales. Una gorra de hule negro. Un sombrero apuntado con escarapela roja y boton dorado, 104 reales. Un espadin dorado con cinturon, en 80 reales. Dos cortaplumas, tijeras y navaja, peines, un cepillo para la boca, otro para la cabeza y dos para el calzado; un anillo para la servilleta y un espejo, cuyos artículos se suministrarán por 50 reales.

24. Cuando alguna de estas prendas sea desechada por inútil en la revista semanal, será de cuenta del alumno proveerse de otra, y á este fin deberán tener todos en Madrid sugeto que afiance el pago de la pension alimenticia, y de los suministros que sean necesarios. A cada Colegial se le abrirá una cuenta en la Mayordomía, que se verificará mensualmente, y que se exhibirá á la persona encargada del pago, siempre que lo reclame. *(Continuará.)*

Segun comunicacion oficial del Gobernador civil de Pontevedra, la faccion de *Villaverde* fue batida y dispersada en los dias 20, 23 y 24 de Mayo último en los montes de Rami, Farelo, Hermide, Brocos y Lalin, por la columna de operaciones al mando de D. Wenceslao Tizon, compuesta de tropas del Ejército, Voluntarios de Galicia y 40 Nacionales de Lalin, resultando la muerte de 21 facciosos, 14 caballos y yeguas entre muertos y cogidas, 13 armas de fuego, varios efectos de guerra, capas, mantas y sombreros, sin ninguna pérdida por parte de los leales. Orense Junio 2 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

Comandancia de Armas de Pontevedra.

El capitan D. Wenceslao Tizon, comandante de la columna de operaciones de Lalin, desde el mismo punto en oficio de fecha 31 de Mayo último me da parte que de resultas de las continuas batidas nocturnas que desde la noche del 25 del mismo ha hecho aquella columna, no ha ocurrido mas novedad que la de haber recogido 2 carabinas y 2 cananas con 20 cartuchos á la gavilla de *Silva* con la muerte de los que las traian; y que á las 9 de la noche del mismo dia habia regresado á Lalin la partida de las órdenes del subteniente de Castilla D. Ramon Tajonera, que en la mañana del mismo se dirigiera al punto del Marco con prevencion de correrse ácia el Pereiro en la jurisdiccion de Trasdeza y camino de Sotelo de Montes; y cayendo sobre la taberna del citado Pereiro se hallaron con que los recibian á balazos, y arrojándose valerosamente sobre 16 facciosos de la propia gavilla de *Silva* que eran los que se defendian, fueron presa de aquella bizarra tropa 14 de los mismos que han muerto en el acto, 4 yeguas con sus arréos, 14 armas de fuego malas y buenas, una corneta con sus tonos, porcion de capas, mantas, alforjas, 110 cartuchos y 43 balas inglesas. Dicho capitan me manifiesta la justa recomendacion del oficial que mandó aquella accion, y del sargento de Voluntarios de Galicia Antonio Gandos, pues elogian grandiosamente la bizarría, denuedo y demas relevantes circunstancias de estos individuos y decidida tropa que mandan.

Recomienda singularmente varios sargentos, cabos y soldados de todas armas, y en general á toda la oficialidad y tropa; apresurándome yo á anunciarlo al público para su satisfaccion. Pontevedra 3 de Junio de 1836. = El Coronel: *José Ruy Suarez.*

ORENSE. = *Orden de la Plaza del dia 5 de Junio.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Reino se ha servido disponer que el brigadier D. Ramon Teijeiro se encargue de la Comandancia general de esta Provincia, debiendo yo reemplazarle en la de Lugo; y habiendo llegado ayer á esta ciudad el precitado gefe, queda desde hoy en posesion del mando que le compete en el distrito, cuyos habitantes y súbditos no dudo que secundarán sus disposiciones con el interés y eficacia que han prestado á las mias, consiguiendo por este medio algunas ventajas y el aspecto de seguridad que ya en el dia ofrece la Provincia, con la esperanza de que muy en breve quede del todo afianzada aquella, porque el bien público es el objeto exclusivo de las Autoridades distinguidas que deparó la suerte á este venturoso pais, y la subordinacion militar y social el apoyo en que las clases respectivas afianzan su conducta: asi la paz de que hoy goza este suelo será inalterable, formará el orgullo de sus habitantes por habérsela grangeado, y la gloria de las autoridades, gefes y subalternos que contribuyeron con su acierto á la consecucion de este bien tan útil y deseado de los pueblos como necesario para el progreso de todos los Estados; yo en tanto, desde cualquiera parte veré con satisfaccion que se han llenado mis anhelos, única deuda que han contraido conmigo los habitantes de esta fiel Provincia, y que será permanente en todas las distancias, épocas y circunstancias de mi vida. = *Tolrá.*

AVISO. El Consejo de administracion y disciplina del batallon de Guardia Nacional de Orense acordó en sesion de hoy se publiquen las vacantes de 3 plazas de tambor que deben contratarse y provistarse á las doce del dia miércoles 22 de Junio corriente en el local donde el Consejo celebra sus sesiones. Los que quieran optar á dichas 3 plazas de tambor, presentarán sus solicitudes antes del citado dia 22, y al paso podrán enterarse de las condiciones bajo las cuales han de servir los que se contráten. Orense 4 de Junio de 1836. = El Secretario, vocal del Consejo: *José de Quirós.*

Oficina de Pazos.